

Palmira Valle, 23 de febrero de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE
Carrera 11 con calle 12 apto 11-21
El cerrito, Valle

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIONES NRO. 0232 DEL 23 DE ENERO DEL 2024**

Cordial saludo,
En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle de la **RESOLUCIONES NRO. 0232 DEL 23 DE ENERO DEL 2024**, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", proferida por el Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Inspección de Palmira de la Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO** y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: gcifuentes@mintrabajo.gov.co lacortes@mintrabajo.gov.co en el horario de atención al ciudadano de **7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Calle 32 A Nro. 29 -48, Palmira (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente;

DIANA MARIA MONTENEGRO BALTAZAR

Auxiliar Administrativa
Anexo(s): (02) Folios Resolución
Copia:

Elaboró:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Revisó:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Aprobó:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle



ID. 15010589

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022737600100016954
Querellante: LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE
Querellado: L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.

RESOLUCION No. 0232

Palmira (V), a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900860858-6 con domicilio para notificación judicial en la Aut. Medellín Km 3.5 Costado sur Terminal Terrestre de Carga de Bogotá Ofic. C-16 en el Municipio de Cota (C), y correo electrónico para notificaciones judiciales direccionadministrativa@l&dequiposyfundaciones.com

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante solicitud escrita dirigida a este Ministerio con Radicado No. 11EE2022737600100016954 de fecha 17 de mayo de 2022 (fl. 1), mediante escrito la señora **LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE**, solicita iniciar investigación a la sociedad **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.**, por haberle hecho firma al ingresar a laborar una autorización de descuento por solicitud de préstamo, que no fue solicitado por ella, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), además refiere que al momento de la liquidación final del contrato le realizaron el respectivo descuento, por un dinero que ella nunca recibió.

SEGUNDO. En auto No. **2524 del 01 de junio de 2022**, se decidió iniciar averiguación preliminar en contra de **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900860858-6, con domicilio para notificación judicial en la Aut. Medellín Km 3.5 Costado sur Terminal Terrestre de Carga de Bogotá Ofic. C-16 en el Municipio de Cota (C), y correo electrónico para notificaciones judiciales direccionadministrativa@l&dequiposyfundaciones.com, y comisionó al suscrito para conocer de la presente actuación, en consecuencia, mediante auto No. 2623 del 06 de junio de 2022, se avocó conocimiento por transgresión a normas laborales al presuntamente deducir y retener salarios y prestaciones en dinero que corresponden a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, y se resolvió avocar conocimiento a fin de establecer si existía merito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fls. 9 y 10).

TERCERO. Mediante oficios del 08 de junio del 2022, obrantes a (fls. 11 y 12), se comunicó a las partes, la comisión impartida y se solicitó la siguiente documentación:

- Copia del documento mediante el cual la trabajadora **LINA ESPERANZA RUIZ**, identificada con CC No. 1.057.589.274, autorizó previamente para cada caso a la empresa **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.** efectuar descuentos, en donde se especifique el motivo del mismo.

Cuarto. En atención a lo solicitado, el examinado entregó respuesta el pasado 14 de junio de 2022, tal como se aprecia a (fls. 15 al 20), indicando lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de la autorización de descuento: Me permito remitir en formato PDF adjunto en un (07) folio, autorización suscrita por la extrabajadora **LINA ESPERANZA RUIZ**.
2. Se adjunta en un (01) folio en formato PDF, carta de renuncia voluntaria presentada por la extrabajadora **LINA ESPERANZA RUIZ**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Sobre el particular se aclara que el día 13 de junio de 2022, se procedió a realizar consignación a la señora LINA ESPERANZA RUIZ, identificada con documentos Nro. 1.057.589.274, a la cuenta de ahorros 596371880 de Banco de Bogotá de la cual es titular la extrabajadora, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, suma consignada en la autorización de descuento, y que la misma obedeció a un error contable al momento de realizar el desembolso de las sumas correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales, ya que el encargado de nómina, no realizó la verificación pertinente de que la extrabajadora no tenía obligación pendiente con la empresa al momento de la terminación de la relación laboral. En virtud de los hechos antes expuestos, **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.**, de manera respetuosa informo que se ha retornado a la trabajadora la suma descontada por error contable al momento de efectuar el pago de nómina, pues como se observa dentro del documento de autorización de descuento adjunto, este no fue verificado por el trabajador encargado de realizar el pago, por lo que en el presente escrito se prueba de manera efectiva que las sumas descontadas por error ya fueron reintegradas a la extrabajadora.

Seguidamente, adjunto la siguiente documentación:

- Copia del soporte de transferencia bancaria realizada a la extrabajadora por concepto de devolución de descuento hecha por error contable.
- Copia de la carta de renuncia voluntaria.
- Certificado de existencia y representación legal suplente.
- Descuento firmado por el trabajador.
- Fotocopia de cédula del suscrito.

En virtud de lo expuesto se precece a realizar lo siguiente,

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Una vez analizados los elementos fácticos obrantes en el expediente, y recopilados como tal, respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho entrará a considerar todas las pruebas recaudadas:

- Solicitud de investigación administrativa (fl. 1).
- Copia del soporte de transferencia bancaria realizada a la extrabajadora por concepto de devolución de descuento hecha por error contable.
- Copia de la carta de renuncia voluntaria.
- Descuento firmado por el trabajador.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogó la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

Para efecto de entrar a determinar en el presente caso la presunta violación al ordenamiento legal por parte del empleador al presuntamente deducir y retener salarios y prestaciones en dinero que corresponden a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, se hace necesario referirnos a los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales se desprende la prohibición al empleador de descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, lo anterior con la finalidad de evitar abusos por parte de los empleadores.

En este orden de ideas, encontramos que en la queja se mencionan dos hechos atinentes a descuentos efectuados, en el primero de ellos refiere la peticionaria que al momento de ingresar a laborar se le forzó a firmar un documento como soporte de un préstamo que no solicitó, en el segundo indica haber autorizado un descuento, por un préstamo que le iban a realizar, sin embargo, el mismo nunca se materializó. A consecuencia, de los dos hechos mencionados, el empleador a la finalización del vínculo laboral efectuó el descuento.

Así las cosas, nos referiremos a cada uno de los hechos mencionados a la luz del acervo probatorio con que se cuenta, sobre el primero, que infiere la presunta conducta del empleador de forzar a los trabajadores que ingresan a la empresa a firmar cartas y/o documentos proforma autorizando descuentos por concepto de préstamos no solicitados, con la finalidad de lograr que los trabajadores se vinculen hasta el final del proyecto, además de considerarse una conducta desdeñable, la misma podría llegar a constituir un delito por falsedad en documento privado tal como lo establece el artículo 289 de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ley 599 de 2000 - código penal colombiano-, no obstante, aquí no se evidencian elementos probatorios que sustenten lo dicho por la peticionaria, dado que el escrito de queja no constituye por sí sola prueba, motivo por el cual deberá desecharse esta posible infracción a la norma laboral.

Respecto al segundo hecho que refiere la autorización de un descuento por préstamo que nunca se realizó, pero sobre el cual el empleador efectuó la respectiva deducción al momento del finiquito de la relación laboral, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, se encuentra del material probatorio aportado copia del soporte de transferencia bancaria realizada a la extrabajadora por concepto de devolución de descuento que según lo indicado obedeció a un error contable, con lo anterior, entiende este despacho que el empleador subsanó la presunta conducta irregular y por lo tanto, dicha infracción no subsiste a la fecha y no se encuentra actualmente causando un perjuicio a la extrabajadora.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material probatorio recaudado durante la presente actuación se considera por parte de este despacho administrativo, que no existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, dado que las conductas presuntamente violatorias del ordenamiento legal que se endilgó a la investigada sociedad **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.**, no lograron evidenciarse, por lo tanto se procederá a ordenar el archivo de la investigación en curso e informar a las partes interesadas los resultados de esta.

No obstante lo dispuesto, se advierte a la investigada que de llegar a conocer nueva queja por los mismos hechos aquí analizados se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, lo anterior en estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales aludidos, determina que no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo, en la etapa de averiguación preliminar.

Sin más consideraciones, es menester colegir que con base en las argumentaciones expuestas el Despacho sin transgredir derechos constitucionales que le asisten al pretendido y sin excederse en sus funciones de organismo de control, toda vez que se profirió la presente actuación al cobijo de las competencias atribuidas en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

En consecuencia, el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado 11EE2022737600100016954 contra de la **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900860858-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados sociedad **L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900860858-6 con domicilio en la Aut. Medellín Km 3.5 Costado sur Terminal Terrestre de Carga de Bogotá Ofic. C-16 en el Municipio de Cota (C) , y correo electrónico para notificaciones judiciales direccionadministrativa@l&dequiposyfundaciones.com a la peticionaria **LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE** con domicilio en la Cra 11 con Calle 12 apto 11-91, en el municipio de El Cerrito (V), en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse a través del correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo, o al vencimiento del término de notificación personal y/o por aviso, según el caso; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.

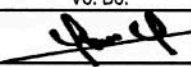
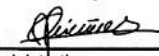
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira (V) a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).



GERSON JADIR CIFUENTES CANO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Inspección de Trabajo Palmira (V)

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	GERSON JADIR CIFUENTES CANO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Coordinadora (E) Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		